

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

INTRODUCCIÓN; I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN; II. DERECHO A LA INFORMACIÓN; III. ORGANISMOS DEFENSORES; IV. EL PODER JUDICIAL COMO ORGANISMO DEFENSOR; V. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El derecho a buscar, recibir, compartir, debatir y opinar sobre información e ideas sin miedo y sin temor de que las opiniones sean censuradas y sin injerencias ilegítimas, resulta relevante para la consolidación y estabilidad de un verdadero Estado de Derecho. La protección a esa libertad de expresión se traduce en el fortalecimiento de la democracia; por ello, se debe garantizar el goce de esos derechos para toda persona.

Del mismo modo, cabe señalar que la labor periodística, la cual es de suma importancia porque mantiene informada a la sociedad, debe gozar de plena libertad y ser protegida. No obstante, el pleno goce de la libertad de expresión en nuestro país actualmente enfrenta graves y diversos obstáculos, traducidos ocasionalmente, en atentados y asesinatos en contra de periodistas y en contra de quienes difunden información, ideas y opiniones, imperando en la mayoría de dichos acontecimientos la impunidad.

Lo anterior, merma y debilita al sistema democrático mexicano; ya que “la democracia puede vivir y crecer sólo cuando hay una sociedad que tiene las puertas abiertas para informarse sobre cualquier cuestión de su interés, a efecto de adquirir un conocimiento verdadero y fundado, formarse una opinión y tomar una decisión. Para alcanzar este objetivo, la libertad de expresión, así como la libertad de acceso a la información a través de los medios de comunicación y por todo individuo, constituyen condiciones fundamentales. La información que permita a cada individuo participar como miembros de una sociedad, es indispensable. Las oportunidades para los medios de ocupar un lugar trascendente en este espacio son inagotables.

En este orden de ideas, se hace imperioso un compromiso de instituciones, organizaciones y actores políticos, en conjunto con medios masivos y comunicadores, con el cumplimiento de la libertad de información y de la libertad de acceso a la información. Todo ello acompañado de información guiada por la objetividad, imparcialidad, veracidad, y respeto a la privacidad de cada individuo (...)

La libertad de expresión es un elemento con un impacto directo sobre la vida de la democracia, cuya presencia o ausencia tendrá respectivamente, un efecto positivo o negativo.”¹

Así las cosas, una prensa libre, es una de las piedras angulares de la sociedad; no obstante, en algunos países la prensa se enfrenta a represión y agresiones. Al respecto, cabe destacar lo manifestado por Susanna Flood, directora del Programa de Medios de Comunicación de Amnistía Internacional: *“El periodismo no es un delito. Los profesionales de los medios de comunicación son los ojos y los oídos de la sociedad. Los gobiernos tienen el deber de garantizar que los periodistas pueden informar libremente sobre cuestiones de derechos humanos sin temor a ser atacados o morir mientras realizan su labor legítima. Las autoridades tienen el deber de llevar ante la justicia a los responsables de los abusos. Ya es hora de que los Estados se tomen sus deberes en serio”*.

Asimismo, Dina Meza, periodista y defensora de los derechos humanos, integrante del Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), manifestó que: *“Si callo gana la impunidad (...) Nunca imaginé que hablar, escribir y contar la verdad de lo que pasa, podría significar estar en la línea entre la vida y la muerte.”*²

¹ Stein Velasco, José Luis F.; Democracia y medios de comunicación; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2005, Primera Edición; páginas 121 y 122.

² <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion>

Por otro lado, dada la existencia del derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, dicha información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, en la interpretación de dicho derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, la información relativa a la vida privada y a los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; asimismo, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En tal virtud, el objeto del presente es introducir al lector dentro del tema de la libertad de expresión, por un lado, y del derecho a la información por el otro, derechos que están ligados entre sí.

I. Libertad de expresión

Se dijo antes que la libertad de expresión es un elemento que fortalece la democracia, el desarrollo y el diálogo; sin ésta ninguna de estas palabras podría funcionar o prosperar.

La libertad de expresión es un derecho universal, del cual todo individuo debe gozar; lo que implica la existencia de un derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos.³

³ <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

La libertad de expresión es la base de otros derechos y libertades, ya que sin ella no podríamos organizarnos, informarnos, alertar o movilizarnos en defensa de los derechos humanos y la democracia. Ni los partidos políticos ni las legislaturas podrían funcionar correctamente si las personas no tuvieran la posibilidad de comunicarse entre sí libremente. El derecho individual a la libertad de expresión no tiene sentido a menos que tome carácter público, y esto requiere la existencia de medios de comunicación independientes que ofrezcan una plataforma pública para el intercambio de opiniones. A su vez, es imposible concebir un escenario tal si no se cuenta con garantías de libertad de expresión.⁴

En tal virtud, la libertad de expresión "...en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.⁵

⁴ Idem.

⁵ Tesis aislada, publicada el 5 de diciembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Página: 234.

Consulta realizada en:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=212&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008101&Hit=44&IDs=2008458,2008468,2008100,2008101,2008102,2008103,2008104,2008105,2008106,2008112,2008064,2007380,20075

1. Marco jurídico de la libertad de expresión

Esta libertad encuentra su sustento jurídico tanto en instrumentos internacionales como en la legislación mexicana.

1.1. Instrumentos internacionales

En el ámbito internacional, el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en los numerales 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), disposiciones que han sido integradas a nuestro orden jurídico nacional mexicano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 Constitucionales.

En ese tenor, dichos numerales para pronta referencia establecen lo siguiente, respectivamente:

1.1.1. DUDH. "Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

1.1.2. PIDCP. "Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

1.1.3. CADH. “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”⁶

1.1.4. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. A diferencia de los tratados internacionales anteriores, esta Declaración no es un tratado y por tanto no es jurídicamente vinculante. Fue expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el principio 9 establece que el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación del daño adecuada.

1.2. Instrumentos Nacionales.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

En nuestro país, el derecho de la libertad de expresión se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho a la libre expresión, estos artículos establecen su inviolabilidad, no obstante, no se reconoce como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado.

1.2.1.1. Límites legítimos al ejercicio de este derecho

En el aludido artículo 6° se señala que este derecho no tiene más límites que los previstos en su primer párrafo, a saber: cuando el ejercicio de la libertad de expresión implique un ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Una limitante adicional se da en materia electoral, específicamente conforme al apartado C del artículo 41 constitucional.⁷

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas

⁷ “... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos invocados.⁸

Al respecto, debe tenerse en cuenta que "... las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil..."⁹

⁸ Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁹ Tesis publicada el 16 de junio de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Consulta realizada en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=213&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014513&Hit=2&IDs=2014656,2014513,2014515,2014518,2014519,2014011,2013904,2013976,2013838,2013599,2013405,2013573,2013282,2013204,2013315,2013140,2012527,2012531,2012691,2012254&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

En ese sentido, en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se advierte que: “1. *Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley*”. Por lo que, “...este tipo de expresiones, en los términos de este importante documento internacional, no gozarán de protección de ningún tipo. Esto significa que no tenemos la libertad —el derecho— de realizar propaganda en favor de la guerra o de expresar una apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la “discriminación”, a la hostilidad o la violencia. Para nuestro estudio es de particular relevancia la referencia expresa al tema de la apología del odio que incite a la discriminación porque implica que el legislador internacional considera que en ciertos casos, es posible que la manifestación de algunas ideas que promueven el odio hacia los demás se traduzca en actos discriminatorios y, sin ambages, se prohíbe su difusión...”¹⁰

Aun con estas limitaciones, “...la finalidad sigue siendo la de proteger las opiniones y la de garantizar que la libertad de expresión se entienda en un sentido amplio como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin restricción de fronteras. (...) Después de reiterar que dichas restricciones deben encontrarse en la ley, en el Pacto¹¹ se precisa que la finalidad de las mismas debe ser el respeto a los derechos y a la “reputación” de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, del orden público, la salud o la moral públicas...”¹²

En virtud de lo expuesto, por quienes ejercen esos derechos (de libertad y de información), debe prevalecer en su actuar el sentido de responsabilidad ética y

González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

¹⁰ Estudio consultado en el texto del “Marco Jurídico de la Libertad de Expresión en México”, a través de la página electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/8.pdf>

¹¹ Se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Idem.

de respeto hacia los derechos humanos; ya que, de lo contrario, no resultaría posible lograr la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, en el cual la democracia sea fortalecida con la participación social activa de sus ciudadanos.

II. Derecho a la información

El derecho a la libertad de expresión va de la mano, de manera irrefutable, con el derecho a la información, encontrando este último su tutela y fundamento en los mismos instrumentos internacionales y en los mismos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el primero, preceptos aludidos con anterioridad; así como, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.¹³ Además, en esta ley se crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe aludir a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las

¹³ Cfr. Art. 1, párrafo 2. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>, El: 3 de julio de 2017.

Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.”

Así las cosas, derivado de tal sinergia (derecho a la libertad de expresión y derecho a la información), cualquier individuo cuenta con la libertad de expresar sus ideas y de obtener la información necesaria para manifestarlas de manera óptima.

En tal virtud, del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías, en razón de lo expuesto en la Tesis publicada el 9 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que

cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).¹⁴

En consecuencia, la naturaleza del acceso a la información contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y

¹⁴ Tesis aislada de la Décima Época. Registro: 2012525. Libro 34. Septiembre de 2016. Tomo I. Página: 839. Consultada en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520informaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=314&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012525&Hit=33&IDs=2013100,2013104,2013107,2013019,2012926,2012724,2012953,2012887,2012851,2012903,2012869,2012663,2012525,2012461,2012469,2012573,2012381,2012253,2012254,2012351&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.¹⁵

III. Organismos defensores

Cada periodista y cada mexicano debe tener la certeza y la garantía de que la manifestación de sus ideas, por ningún motivo será sujeta a censura y a amenaza alguna; para ello, el Estado Mexicano, a través de sus 3 poderes y órdenes de gobierno, se debe dar a la tarea irrefutable de salvaguardar ese derecho; de sembrar las bases correspondientes e idear los mecanismos y herramientas para que eso suceda, y para que ese derecho no sea vulnerado; así como, de hacer lo correspondiente para que quien ejerza su libertad de expresión tenga la plena seguridad y certeza jurídica de que su dicho será protegido por la normatividad que resulta aplicable. En dicha tarea, la labor de los impartidores de justicia es crucial, toda vez que, con su quehacer cotidiano, así como, con los

¹⁵ Tesis aislada de la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3. Página: 1899. Consulta realizada en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=principio%2520de%2520maxima%2520publicidad&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002944&Hit=6&IDs=2014068,2014070,2011557,2006639,2005522,2002944,2002922,164105,164878,167607&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

materiales y pronunciamientos que emiten, siembran las directrices que llevan a considerar la libertad de expresión y el acceso a la información como un derecho inalienable a la persona humana, dotándola de las garantías y protecciones necesarias.

En consecuencia, se debe castigar, conforme a la normatividad que nos resulta aplicable, a todo aquel que violente ese derecho; por lo que, cabe destacar que existen organismos defensores de estos derechos:

1. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés)

En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, crea la “Relatoría Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión”. Asimismo, en 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Día Mundial de la Libertad de Prensa a celebrarse el 3 de mayo, a raíz de una recomendación de la Conferencia General de la UNESCO y desde entonces ese día se celebra en todo el mundo.

Así las cosas, cabe señalar que la UNESCO es la única agencia dentro del Sistema de las Naciones Unidas con el mandato expreso de promover la libertad de expresión y su corolario, la libertad de prensa. En otras palabras, la UNESCO es la agencia líder en promover, defender, monitorear y preconizar la libertad de expresión y la libertad de prensa como un derecho humano fundamental. La UNESCO destaca la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación como un componente esencial en el proceso de la democracia. También proporciona asesoramiento sobre legislación y formulación de políticas para los medios a los Estados Miembros de la UNESCO. Esto ayuda a los gobiernos,

parlamentarios y otros decisores a sensibilizarse acerca de la necesidad de garantizar la libertad de expresión.¹⁶

En 2010 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión emitió un Informe Final a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión en México y en las conclusiones y recomendaciones considera que México es el país de América más peligroso para ejercer el periodismo y recomienda la creación de una Fiscalía Especial.

2. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE)

En julio de 2010, se crea la FEADLE de la Procuraduría General de la República. La Relatoría Especial aludida en el párrafo que antecede consideró que ésta era una respuesta a la situación de impunidad que prevalecía contra las víctimas de estas agresiones.

En ese sentido, la FEADLE es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa y expresión. Dicha Fiscalía emitió la “Cartilla de los derechos de los periodistas”.¹⁷

Por otra parte, en 2012 se publicó la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, en la que faculta a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

¹⁶ <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

¹⁷ Consulta realizada en: <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Paginas/default.aspx>

Asimismo, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo del 2014, en los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los órganos jurisdiccionales federales tendrán competencia para juzgarlos.

3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Tomando en consideración las recomendaciones generales emitidas y formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁸, se reitera que, entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión, está la potestad jurídica que tiene toda persona de hablar sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho.

Asimismo, cabe destacar que la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. de nuestra Carta Magna, está indisolublemente ligada a la libre expresión, cuyo tema subyacente es la tutela de las libertades y derechos básicos que se actualizan en el ejercicio periodístico.

Así las cosas, la CNDH, ha concluido que para hacer compatible el interés, la defensa y la protección de los derechos humanos de los periodistas o comunicadores, es indispensable evitar la impunidad, la inseguridad jurídica, los actos arbitrarios o contrarios a derecho, la ineficiencia en la procuración de la justicia y la inobservancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos, lo que evidentemente contribuiría a consolidar la protección de los derechos humanos de este grupo, al tiempo que favorecería la salvaguarda de las

¹⁸ Recomendación 07 de las Recomendaciones Generales, consultadas en la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
http://www.cndh.org.mx/Derecho_Libertad_Expresion

garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales con la intención principal de beneficiar a toda la colectividad.

En este sentido, la Comisión aludida ha manifestado su preocupación a las diversas autoridades federales, estatales y municipales para que no toleren ningún intento o acción por parte de algún servidor público, en el ámbito individual o colectivo que contribuya a disminuir o debilitar los derechos de los periodistas, cuando ejercen su libertad de expresión; en el ejercicio de su profesión, y destacando que es necesario que en el ámbito de su competencia, generen las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de los mismos; así como, que la libertad de expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunican sin interferencias que la distorsionen.

En atención a los razonamientos anteriores, para la CNDH todo acto contrario al marco jurídico que afecte o inhiba a los periodistas con motivo del ejercicio de su profesión implica una violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, libertad de expresión e integridad física, así como el derecho a no ser hostigados ni revelar sus fuentes de información, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos; IV de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; y 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.¹⁹

4. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

El INAI es el organismo garante autónomo que procura y tutela en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales; asimismo, promueve una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

IV. Poder Judicial como organismo defensor

El Estado mexicano, a través de su sistema de impartición de justicia, tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de sus gobernados, y garantizar el pleno ejercicio de los mismos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En este sentido, tiene el deber jurídico de prevenir los actos que violenten los derechos de cualquier persona, adoptando las medidas necesarias con objeto de establecer una real y eficaz procuración de justicia que genere certeza y confianza jurídica, como resultado del combate a la impunidad.²⁰

En tal virtud, aludiendo al contenido plasmado en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, cabe enfatizar que el ejercicio de la jurisdicción debe ser realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética; por lo que, si bien la ética se traduce en un comportamiento humano que se caracteriza en ser unilateral, inherente a la conciencia del sujeto y sólo imperativo para él, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial por la

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

trascendencia social que adquiere, pues en este quehacer debe imperar en el juzgador un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona, para que al conocer de los procedimientos emita sus resoluciones conforme a la técnica jurídica y los principios éticos, procurando ser justo desde el Derecho.²¹

V. Conclusiones

A manera de conclusión, resulta imperiosa la necesidad de que los funcionarios públicos que coadyuvan en la tutela de los derechos aludidos en el presente ensayo, reciban capacitación continua, en diversas áreas y preparación altamente especializada, con la finalidad de que su desempeño sea óptimo y verdaderamente exista una justicia pronta y expedita; así como, se considera indispensable una efectiva coordinación entre autoridades, de conformidad con el artículo 46 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.²² Además, la lucha contra la impunidad de los crímenes contra la libertad de expresión principalmente, exige también un esfuerzo de los 3 poderes y niveles de gobierno en la tarea de dotar a sus órganos de procuración de justicia y a sus jueces de mayores y mejores garantías de funcionamiento, incluyendo mayor autonomía, recursos y fortalecimiento técnico; ya que quien ejerce la libertad de expresión y el acceso a la información, debe ser visto como un aliado del Estado y de la misma sociedad, en aras de fortalecer la democracia y el Estado de Derecho mexicano.

Aunado a lo expuesto, se debe reforzar la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de

²¹ Código de Ética Judicial del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004. ISBN 970-712-370-2. México.

²² El cual dispone que: "La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.", por lo que se deberá fortalecer la coordinación entre autoridades entre los diversos niveles de gobierno.

Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.²³

Finalmente, como se ha dejado ver en el desarrollo del presente ensayo, todo individuo tiene el derecho inalienable al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que de manera irrefutable el Estado mexicano tiene la encomienda constitucional de salvaguardar y tutelar.

²³ De conformidad con el artículo 1 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.